

LAS JUNTAS DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ANÁLISIS DE SU RÉGIMEN JURÍDICO Y APUNTES PARA SU REFORMA. ESPECIAL REFERENCIA A SU VALOR COMO INSTRUMENTO PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS

Boards of judicial administration counselors: analysis of legal framework and reform proposals. Particular reference as useful tool for criteria unification

Por Jaime Font de Mora Rullán

Letrado de la Administración de Justicia
jfondem@gmail.com

Artículo recibido: 07/08/18 | Artículo aceptado: 22/06/18

RESUMEN

En este artículo se realiza en primer lugar un análisis detallado de los principales aspectos del régimen jurídico de las Juntas que pueden celebrar los Letrados de la Administración de Justicia, reguladas en el artículo 26 del vigente Reglamento Orgánico, exponiendo las distintas clases de Juntas que se pueden convocar, forma de constitución y funcionamiento, así como su posible contenido. Pero, sobre todo, se pretende formular una serie de propuestas *de lege ferenda* para que se reforme la normativa actual a fin de relanzar y potenciar este instrumento de ordenación del Cuerpo de manera que las Juntas pasen a ser una herramienta cotidiana y verdaderamente útil para el trabajo de los Letrados de la Administración de Justicia. Siendo para ello imprescindible concretar con mayor precisión, entre otros aspectos, su posible contenido y los efectos derivados de los acuerdos adoptados. Realizando al propio tiempo una reflexión sobre la especial utilidad que estas Juntas pueden tener para intentar unificar criterios en el ámbito procesal y sobre su efecto cohesionador en los partidos judiciales pequeños.

ABSTRACT

This article deals with the main aspects of the Boards juridical regime that can held by the Judicial Administration Counselor, regulated in the article 26 of the Organic Regulation, exposing the different kinds of Boards they can convene, form of constitution and operation, as well as their possible content. But, above all, it is intended to formulate a series of *lege ferenda* proposals in order to relaunch and streng this body's ordination tool so that Boards become an everyday and truly useful tool for the work of the Justice Administration

Counselor. It is essential to specify with greater precision, its possible content and the effects derived from the agreements adopted, among other aspects. Reflecting at the same time about the special utility that these Boards may have to try to unify criteria in the procedural field and about its cohesive effect in small judicial districts.

PALABRAS CLAVE (estilo normal en negrita)

Juntas, Letrados de la Administración de Justicia, régimen jurídico, clases, convocatoria, funcionamiento, acuerdos, efectos, unificación de criterios.

KEYWORDS (estilo normal en negrita)

Boards, Judicial Administration Counselor, legal regime, classes, convocation, operation, agreements, effects, unification of criteria.

Sumario: 1. Introducción: sobre la verdadera dimensión y repercusión de las Juntas y la necesidad de su reforma. 2. Análisis del régimen jurídico de las Juntas. 2.1. Clases de Juntas. 2.2. Constitución y régimen de funcionamiento. 2.2.1. Convocatoria. 2.2.2 Requisitos para la válida constitución. 2.2.3. Modo de funcionamiento y desarrollo de las Juntas. 2.3. Valor y efectos de los acuerdos adoptados en las Juntas. 3. Posible contenido de las Juntas: ejemplos concretos. 4. Especial referencia a su utilidad como instrumento para la unificación de criterios y a su efecto cohesionador en los partidos judiciales pequeños. 5. Conclusiones: propuestas y apuntes para la reforma de las Juntas en el nuevo Reglamento Orgánico. 6. Bibliografía.

1. Introducción: sobre la verdadera dimensión y repercusión de la Juntas y la necesidad de su reforma

Las Juntas de Letrados de la Administración de Justicia se encuentran reguladas en el vigente Reglamento Orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia aprobado por [Real Decreto 1608/2005](#) de 30 de diciembre, concretamente en un único precepto, el artículo 26, que se encuadra dentro del Capítulo V del Título II dedicado a la ordenación del Cuerpo. En dicho artículo se desarrolla y precisa su régimen jurídico, concretando aspectos tales como las clases o tipos de Juntas que se pueden constituir y celebrar, su posible contenido, los requisitos para su válida constitución y funcionamiento, así como determinadas especialidades en los casos en que sean presididas por los Secretaros Coordinadores Provinciales⁴⁸.

⁴⁸Para GARCIA SÁNCHEZ, E.J.: *“Las resoluciones gubernativas de los secretarios judiciales. Decisiones de una nueva organización judicial”*. Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2012. Pág. 25, *“En mi opinión, partiendo de la ubicación elegida para su regulación compartiendo Título con los*

La creación de las Juntas de Letrados de la Administración de Justicia representó una de las novedades más significativas del vigente Reglamento Orgánico del año 2005, ya que hasta entonces no tenían una regulación legal expresa que las amparara, aunque sí se venían celebrando de facto con anterioridad en muchos partidos judiciales⁴⁹.

La razón de ser o motivo de que se procediera a su desarrollo normativo en ese concreto momento obedece, en esencia, al proceso general de jerarquización que experimentó el entonces Cuerpo de Secretarios Judiciales a partir de la importante reforma de la LOPJ operada en el año 2003, concretamente a través de la LO 19/03, para permitir la adecuada implantación del nuevo modelo organizativo que se instituía en virtud de dicha reforma: la conocida como Nueva Oficina Judicial. Esta reforma implicó la creación de una estructura jerárquica o piramidal dentro del Cuerpo a imagen y semejanza de la organización propia del Ministerio Fiscal, situando en su cúspide al Secretario General de la Administración de Justicia y como órganos directivos autonómicos y provinciales a los Secretarios de Gobierno y Secretarios Coordinadores Provinciales respectivamente.

Esta nueva estructura organizativa jerárquica hacía necesario y requería de la creación de un instrumento o herramienta de expresión y actuación propio de los Letrados de la Administración de Justicia de base, por lo que junto al Consejo del Secretariado⁵⁰, instrumento de participación democrática del colectivo ante el Ministerio de Justicia según reza el artículo 22 del Reglamento Orgánico, se decidió establecer estas Juntas para que los integrantes del Cuerpo pudieran tratar de manera directa, formal y estructurada cuestiones y asuntos de interés en sus respectivos ámbitos de actuación, siendo además un canal de comunicación idóneo con los superiores jerárquicos inmediatos, los Secretarios Coordinadores Provinciales, tanto para recibir las instrucciones y consignas que estos considerasen oportuno trasladarles como para, a su vez, elevar a dichos

órganos superiores, con el Secretario General de la Administración de Justicia, y con el Consejo del Secretariado, la Juntas tienen la consideración de órganos del Cuerpo de Secretarios Judiciales."

⁴⁹ GÓMEZ ARROYO, J.L. habla, para referirse a esas Juntas anteriores a la regulación del año 2005, de Juntas "*alegales*" y eso "*en el mejor de los casos*", en "*Reglamento...* op. cit. p. 86. Por su parte, OLARTE MADERO, J. op. cit. p. 1 señala que: "*Ello determinó que, en el legítimo ejercicio del derecho de reunión, en algunos partidos judiciales se confeccionaran unas normas de funcionamiento por las que los propios Secretarios Judiciales se dotaron de unos criterios de actuación en esas autodenominadas Juntas de Secretarios, criterios que no sólo no se fueron adaptando a las sucesivas reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que en no pocas ocasiones posteriores cayeron en el olvido o directamente se obviaron.*"

⁵⁰ Para una aproximación a la historia de la creación del Consejo del Secretariado puede verse MARTIN CONTRERAS, L. "*El Consejo del Secretariado*" en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, "*Secretario Judicial: visión...*" p. 795.

superiores su punto de vista y opinión sobre las cuestiones debatidas y abordadas en la concreta Junta⁵¹.

Es evidente que en la regulación de las Juntas se tuvo especialmente en cuenta tanto la normativa propia del Ministerio Fiscal, que dedica a esta cuestión el [artículo 24 de su Estatuto Orgánico](#), como la propia de las Juntas de Jueces, figura de gran tradición y raigambre en nuestro derecho orgánico y que actualmente se encuentran reguladas en el [artículo 170 de la LOPJ](#) y el [Reglamento 1/2000 del CGPJ sobre de Órganos de Gobierno del Poder Judicial](#), que las desarrolla en los artículos 66 y siguientes.

En cualquier caso, por lo que atañe a la verdadera dimensión y repercusión que este instrumento ha tenido dentro del colectivo y su utilización en la práctica, puede afirmarse con bastante seguridad, desde la perspectiva que ofrecen los largos años de aplicación del vigente Reglamento Orgánico, que las notables expectativas⁵² que se tenían en los primeros años tras su creación se han visto en buena medida rebajadas y diluidas, pues las Juntas han pasado a ser un recurso secundario, casi anecdótico o testimonial por su escasa o mínima utilización por parte de los interesados y, sobre todo, destinadas en muchas ocasiones a temas puramente rutinarios o estrictamente burocráticos, como supone por ejemplo el caso paradigmático de las Juntas celebradas para la aprobación del calendario anual de vacaciones de un partido judicial u orden jurisdiccional concreto. Pero, salvo contadas excepciones como luego se verá, es manifiesto y evidente que no se ha sacado a las Juntas todo el potencial y utilidad que sin duda atesoran para el colectivo. En definitiva, puede afirmarse que las Juntas no son algo consustancial a la actividad y trabajo de los Letrados de la Administración de Justicia, un elemento frecuente, normal y cotidiano dentro de su desempeño profesional, a diferencia de lo que sucede con los Fiscales o Jueces, que celebran Juntas con bastante asiduidad (en el caso de los Fiscales, como mínimo semestralmente). En cambio, para los Letrados de la

⁵¹ En opinión de OLARTE MADERO, J. *ibídem*, pág. 13-14 “A través de las Juntas de Secretarios Judiciales irán calando entre los miembros del cuerpo los principios de dependencia jerarquía y unidad de actuación, a que tan reacio es, recogiendo sobre el particular la experiencia de la Fiscalía, carrera en que concurren las mismas características y principios que en la del Secretariado y en las que las Juntas cumplen una relevante función.”

⁵² Esta importancia que se daba a las Juntas en los primeros tiempos tras la promulgación del Reglamento Orgánico se puede apreciar nítidamente en el completo y magnífico artículo de OLARTE MADERO, J, *op. cit.* p. 14, pionero en su estudio, y en el que refiere que: “... en el Encuentro de Secretarios de Gobierno que tuvo lugar en el Centro de Estudios Jurídicos entre los días 26 de febrero al 2 de marzo de 2.007 se analizó, precisamente a solicitud de este ponente, entre otras cuestiones, la normativa relativa a las Juntas de Secretarios, no alcanzándose otra conclusión al respecto, tras el oportuno debate, que la de estimar imprescindible el dictado de una Instrucción por parte del Secretario General de la Administración de Justicia, al objeto de salvar las lagunas reglamentarias y establecer unos parámetros básicos relativos al funcionamiento de aquellas...”

Administración de Justicia la convocatoria formal de una Junta no deja de ser algo más bien excepcional, que se da con poca frecuencia en la práctica.

Tal vez una de las pruebas más evidente de dicho diagnóstico sobre la escasa trascendencia práctica y real que tienen las Juntas en la actualidad se manifiesta en el hecho de que, a pesar de las numerosas reformas que ha experimentado la LOPJ desde el año 2003, no se ha aprovechado ninguna de ellas para introducir su regulación en dicha norma elevando así las Juntas a rango orgánico como ya reclamaba la doctrina⁵³. Lo que resulta especialmente llamativo en el caso de la última gran reforma del colectivo materializada por la LO 7/2015 en cuya virtud se modificó incluso la denominación del Cuerpo⁵⁴ y que hubiese sido un momento especialmente idóneo para dar ese salto cualitativo, reconociendo así su trascendencia para la profesión. Para ello hubiese bastado, por ejemplo, con introducir un apartado 5º en el artículo 463 de la LOPJ indicando que *“Los Letrados de la Administración de Justicia podrán constituirse en Juntas en la forma reglamentariamente prevista”* o algún texto similar. Pero lo cierto es que no se sintió esa necesidad, porque, en definitiva, las Juntas han pasado a ser algo que está ahí, un recurso que se puede utilizar en determinadas ocasiones, pero a las que no se les presta demasiada atención ni se les ve una utilidad clara y rotunda. Y, por lo tanto, están a años luz de la utilización cotidiana y frecuente que se les suele dar en los otros dos colectivos con los que siempre tienden a compararse los Letrados de la Administración de Justicia: Jueces y Fiscales, que utilizan sus Juntas con una gran frecuencia y asiduidad.

Las causas concretas de este auténtico *“fenómeno de huida de las Juntas de Letrados de la Administración de Justicia”* que aquí se denuncia y pone de manifiesto, son diversas, y entre ellas puede remarcarse, por ejemplo, la excesiva rigidez que presentan algunos aspectos de su regulación. Pero sobre todo la explicación hay que buscarla en que no se ha sabido dar a las mismas ni un alcance superior al del partido judicial ni, sobre todo, un valor y efectos claramente determinados y delimitados. De esta forma, en la práctica del día a día han quedado como algo desvaído, poco definido, como un recurso al que se sabe que se puede acudir en determinados momentos puntuales, pero sin tener la plena certeza de cuáles son sus concretos efectos e implicaciones. En definitiva, la cuestión que se plantea en última instancia no es otra que determinar para qué sirven o pueden servir realmente las Juntas y si verdaderamente son de utilidad para el Cuerpo.

⁵³ Así, por ejemplo, GÓMEZ ARROYO, J.L., en *“Reglamento...”*, op.cit. p. 86.

⁵⁴ Sobre la trascendencia para el Cuerpo del cambio de nombre operado en 2015 puede verse, FONT DE MORA RULLÁN, J. *“El cambio de nombre...”* p. 65.

Pues bien, ante este estado de cosas es indudable que la próxima e inminente reforma de nuestro Reglamento Orgánico, exigida ineludiblemente por la reforma de la LOPJ llevada a cabo por la LO 7/2015, constituye una ocasión idónea, pintiparada, para intentar impulsar y relanzar esta institución a fin y efecto de que pase a ser realmente una figura central, capital, en la ordenación del Cuerpo tal y como se diseñó y concibió en el año 2005. Impulso que debe pasar por varias medidas, como por ejemplo delimitar más claramente su contenido y, sobre todo, detallar y especificar en la propia normativa cuáles son los concretos efectos y la virtualidad de los acuerdos adoptados en Junta, así como establecer una forma más adecuada de darles una publicidad general. Pero para esbozar cuáles deberían ser los cambios y modificaciones que convendría introducir en la normativa a fin de lograr ese objetivo, lo más práctico es hacerlo al hilo de la exégesis y exposición detallada de su actual régimen jurídico, ya que ello permitirá poner de manifiesto las lagunas y puntos débiles de la actual normativa.

2. Análisis del régimen jurídico de las Juntas

En la línea de lo que antes se apuntaba, resulta llamativo que el Reglamento Orgánico dedique un único artículo a desgranar el régimen jurídico de las Juntas, lo que conlleva inexorablemente que queden sin aclarar y concretar aspectos importantes de su funcionamiento⁵⁵. Ello ha llevado a parte de la doctrina a intentar colmar esas lagunas aplicando supletoriamente las normas que regulan el funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración General del Estado, actualmente prevista en los artículos 15 a 18 de la [Ley 40/15, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público](#). Pero siendo ello efectivamente una posible solución, parece más lógico acudir preferentemente al funcionamiento de las Juntas de Jueces y Fiscales por las analogías que presentan esos Cuerpos con el de Letrados de la Administración de Justicia. Y, en cualquier caso, sería aconsejable completar la normativa reglamentaria con el dictado de una Instrucción de carácter general por el Secretario General de la Administración de Justicia como ya se reclamó unánimemente en el Encuentro de Secretarios de Gobierno celebrado en el año 2007.

2.1 Clases de Juntas

El artículo 26 del Reglamento Orgánico comienza estableciendo las dos clases de Juntas que se pueden convocar, a saber:

⁵⁵ Para GOMEZ ARROYO, J.L. "Reglamento..." p. 86, "Esta parquedad es fuente de omisiones y lagunas jurídicas, generando la consabida incertidumbre y discrepancia interpretativa, sobre todo en sus inicios". Incertidumbre que, puede añadirse, todavía persiste.

Las *generales*, que hay que referir al ámbito del partido judicial en su conjunto, comprendiendo todos los órdenes jurisdiccionales que lo integren, o lo que es lo mismo, a todos los Letrados de la Administración de Justicia de un determinado partido judicial.

Y las *sectoriales*, que incluirán únicamente a los Letrados de la Administración de Justicia de un concreto orden jurisdiccional (civil, social, instrucción, etc.). Aunque con la estructura de la NOJ podrían afectar a los integrantes de los Servicios Comunes, por ejemplo, o de las Upad's de uno o varios órdenes.

En realidad, hay que destacar que el artículo 26 sólo establece la distinción entre estos dos tipos de Juntas para precisar quién debe presidirlas, ya que indica que las generales estará siempre presididas por el Secretario Coordinador Provincial, mientras que en las sectoriales su presencia sólo resulta imperativa cuando la Junta se celebre en una localidad con al menos diez órganos unipersonales. En los restantes casos su presencia será voluntaria, presidiendo la Junta en su defecto el compareciente más antiguo.

Se ha discutido si esta antigüedad hay que referirla al escalafón o al destino, aunque esta segunda opción, antigüedad en el destino, parece la más lógica y razonable, ya que la Junta hay que encuadrarla siempre en un ámbito geográfico concreto, por lo que lo relevante a estos efectos es quién tiene más experiencia en la plaza y no tanto en el Cuerpo⁵⁶.

Lo que no cabe duda es que corresponde al Secretario Coordinador Provincial decidir sobre su presencia o no en las Juntas sectoriales en las que no resulta imperativa su asistencia y que en todo caso debe tener conocimiento de la celebración de la Junta. En otros términos, en nuestro ordenamiento no se pueden organizar Juntas "paralelas" al Coordinador, sin su conocimiento. Otra cosa es que los integrantes de un determinado partido judicial pueden reunirse para tratar cualquier cuestión, pero eso es ya algo distinto, una simple asamblea, reunión o como quiera llamarse, pero sin los efectos jurídicos atribuidos por nuestro Reglamento a las Juntas, que han de ser convocadas formalmente para ser tales.

En cualquier caso, la principal crítica que se ha vertido tradicionalmente por la doctrina en relación con esta clasificación de las Juntas en generales y sectoriales radica en el hecho que no se contemple expresamente la posibilidad

⁵⁶ Para OLARTE MADERO, J. op.cit. p. 9 "Teniendo en cuenta que al referirse al Secretario de la Junta se prevé expresamente en el Reglamento que actúe como tal el más moderno en el escalafón de los asistentes y que tratándose de la Presidencia de la Junta no se hace esa mención, parece lógico pensar que en este caso se está refiriendo a la antigüedad en el centro de destino." Por su parte GÓMEZ ARROYO, J.L. "Anotaciones...", p. 21, destaca que "...si exigimos el detalle "escalafonal" nos podríamos encontrar con que si no preside el SCP en algunos partidos judiciales (todos Secretarios Judiciales sustitutos) no podrían celebrarse Juntas Sectoriales"

de celebrar Juntas de ámbito provincial o aún autonómico⁵⁷, y en este caso tanto generales (todos los integrantes del Cuerpo en esos ámbitos) como sectoriales (por ejemplo, los destinados en Servicios Comunes de Asuntos Generales, en Primera Instancia, social, etc.). Siendo que esta previsión está contemplada expresamente para los Jueces en el artículo 170.3 de la LEC y que es obvio que técnicamente no existe ningún inconveniente para su celebración porque, en definitiva, todos los asistentes a esas Juntas de ámbito amplio o extendido van a depender del mismo superior jerárquico que las convoque y presida, que sería el propio Secretario de Gobierno en el caso de las autonómicas.

Sí que es cierto que puede tratarse de Juntas difíciles de organizar y gestionar en la práctica debido al elevado número de asistentes que podrían llegar a concurrir (piénsese en una Junta general autonómica en Madrid, Barcelona o Valencia), pero en determinados supuestos excepcionales su convocatoria sí podría ser de utilidad, sobre todo con el fin de proceder a la unificación de criterios. De hecho, repasando algunos ejemplos concretos de Juntas disponibles en internet, como se expone más adelante al abordar el contenido de las Juntas, se constata que en la práctica sí se han llegado a celebrar Juntas a nivel provincial, pero sería conveniente que esa posibilidad tuviera un reflejo expreso en la propia normativa.

2.2. Constitución y régimen de funcionamiento

2.2.1 Convocatoria

En cuanto a la facultad de convocatoria de las Juntas, del párrafo tercero del artículo 26 se desprende claramente que dicha tarea corresponderá siempre el Secretario Coordinador Provincial respectivo cuando se trate de Juntas generales o sectoriales en partidos judiciales con más de diez órganos unipersonales, pues en esos casos corresponde a dicho cargo presidirlas, y ello cuando *“lo estime necesario”*. En los demás supuestos, es decir, Juntas sectoriales en partidos de pequeña dimensión, la convocatoria podrá partir del Letrados de la Administración de Justicia que deba presidirlas, esto es, el más antiguo en el destino como antes se ha defendido, pero siempre y cuando el Secretario Coordinador Provincial haya decidido expresamente no asistir y delegar.

Ahora bien, la iniciativa para que se celebre una Junta puede partir en realidad de cualquier integrante del Cuerpo, a cuyo efecto deberá instar su convocatoria de quien deba presidirla, es decir, del Secretario Coordinador Provincial o del Letrados de la Administración de Justicia más antiguo. En tal

⁵⁷ Para GÓMEZ ARROYO, J.L.: *“Apuntes...”*, p. 21, *“Con el fin de salvar lagunas normativas y adaptarse a la realidad estatutaria secretarial debe reconocerse, expresa y literalmente, la posibilidad de que los Secretarios Judiciales se reúnan en Juntas territoriales de ámbito autonómico o interprovincial. En estos últimos casos, la convocatoria y posterior presidencia, en su caso, sería competencia del respectivo Secretario de Gobierno”*.

caso sólo habrá obligación de proceder a la convocatoria si la solicitud se formula y está apoyada por los Letrados de la Administración de Justicia que constituyan y representen una cuarta parte de los integrantes del respectivo ámbito de la Junta. Criterio idéntico al previsto para las Juntas de Jueces, pues el artículo 170.2 de la LOPJ habla de convocatoria de la Junta de Jueces a instancia de *“la cuarta parte de los miembros de derecho de la misma.”* En el caso de las Juntas de Fiscales se exige que la convocatoria extraordinaria parta de un tercio de los Fiscales destinados en la respectiva Fiscalía.

Si la petición de celebración no reúne ese apoyo mínimo (por ejemplo, 2 Letrados de la Administración de Justicia en un partido de 8 unidades judiciales), la decisión de celebrarla será una decisión facultativa del responsable, que puede denegarla. No se contempla que en caso de denegar la petición deba darse una respuesta escrita y motivada al solicitante, por lo que en principio todo apunta a que no será preciso. Pero tal vez sí sería conveniente reformar la normativa para establecer la necesidad de que se formule esa respuesta denegatoria de la petición por escrito, y ello a fin de que el interesado pueda reaccionar frente a dicha decisión en la forma prevista por el artículo 83.2 del Reglamento Orgánico, dando a su esa negativa a la celebración el valor de una orden o instrucción del superior jerárquico, lo que permitiría avocar la cuestión al superior jerárquico para su resolución definitiva, es decir, decidir si la celebración de la Junta resulta o no pertinente.

En cualquier caso, la rigidez en la convocatoria de las Juntas es otro de los factores que ha dado lugar a su escasa utilización práctica, pues la normativa parte de la necesaria e imprescindible presencia del Secretario Coordinador Provincial en todas las Juntas, lo cual parece difícil de asumir en determinados territorios. Ello ha dado lugar a que en muchos casos se hayan celebrado *“Juntas”*, con esa denominación, pero sin cumplir con todos los requisitos formales previstos en el artículo 26 del Reglamento, especialmente la puesta en conocimiento del Secretario Coordinador Provincial y su presencia. Para evitar esta situación sería conveniente incluir expresamente en la normativa la posibilidad de que el Secretario Coordinador Provincial pudiera delegar la presidencia de la Junta en el Letrado de la Administración de Justicia que estime conveniente, con la garantía adicional de reservarle en todo caso la facultad de aprobar el orden del día de la Junta a celebrar. Esto dotaría al sistema de mucha más agilidad y eficiencia, sobre todo de cara a las Juntas de carácter eminentemente técnico como son las destinadas a la unificación de criterios procesales.

Finalmente, otra cuestión que se ha planteado respecto a la convocatoria de las Juntas es si las mismas podrían celebrarse fuera del horario ordinario de trabajo, es decir, por las tardes, para no afectar al normal funcionamiento del servicio y facilitar así la asistencia de los interesados. Ante ello, parece que no

habría ningún obstáculo, pero siempre y cuando la asistencia se configure como voluntaria, pues en caso de imponerse como obligatoria podría colisionar con otros derechos de los Letrados de la Administración de Justicia⁵⁸.

2.2.2. Requisitos para la válida constitución

En primer lugar, para la válida constitución de la Junta es imprescindible que se haya remitido con suficiente antelación a los asistentes la convocatoria y el orden del día. Aunque hay que entender que la omisión de este requisito meramente formal tan solo podría dar lugar a la anulabilidad de la Junta si se alegara indefensión o perjuicio por cualquiera de los llamados a la misma, pues en otro caso, aunque se haya omitido la remisión del orden del día o algún interesado haya tomado conocimiento de su celebración por otras vías no oficiales, se estima que podría celebrarse válidamente si nadie denuncia o pone de manifiesto tales defectos o irregularidades al iniciarse la reunión. Tampoco se indica nada sobre la forma de remisión, pero hoy en día hay que entender que basta y es suficiente la remisión a través del correo electrónico corporativo oficial del que disponen todos los Letrados de la Administración de Justicia y que es la vía de comunicación usual con los superiores jerárquicos⁵⁹.

En cuanto a la confección del orden del día, corresponderá a quien deba presidir la Junta, normalmente el Secretario Coordinador Provincial, pero hay que considerar que en el caso de que la Junta se haya convocado a instancia de una cuarta parte de los interesados de su ámbito, resultará imprescindible incluir en dicho orden del día la cuestión o materia que haya motivado dicha petición. Y aunque nada se diga en la normativa, es evidente que en el desarrollo de la Junta podrán tratarse cuestiones que en principio hayan quedado fuera del orden del día pero ello siempre y cuando se acepte voluntariamente por todos los asistentes, ya que de no ser así, y si algún interesado alegara que la introducción de una nueva cuestión fuera de orden del día le causa indefensión al no haber podido prepararla adecuadamente, lo procedente sería no tratarla y convocar una nueva Junta al efecto, al menos si se quiere evitar una posible nulidad de lo actuado.

Llegado el día y hora señalados para la celebración, la Junta quedará válidamente constituida si asisten al menos la mitad más uno de los Letrados de la Administración de Justicia convocados. Sobre esta cuestión se han planteado a nivel doctrinal dos cuestiones esenciales que inexplicablemente no se contemplan en la normativa: primero, si la asistencia a las Juntas resulta o no

⁵⁸ Para OLARTE MADERO, J., op. cit. p. 8, *“En todo caso resultaría necesario que por el convocante se justificara en lo posible la necesidad de celebración de las Juntas fuera del horario de obligada presencia de los Secretarios Judiciales afectados”*.

⁵⁹ En este mismo sentido, OLARTE MADERO, J., op.cit. p. 7, que habla de *“medios telemáticos”* que dejen constancia de la recepción.

obligatoria. Y segunda, si pueden asistir o no los Letrados de la Administración de Justicia sustitutos. Aunque ambas han quedado resueltas de facto en buena medida por la práctica.

Sobre la primera, la obligatoriedad de asistir a las Juntas convocadas por el superior jerárquico, la duda surge o se plantea en buena medida porque el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal sí establece claramente que *“La asistencia a las Juntas es obligatoria para todos los Fiscales según su respectiva composición, salvo ausencia justificada apreciada por el Fiscal Jefe.”* Esto ha llevado a parte de la doctrina⁶⁰ a considerar que la asistencia en el caso de las Juntas de Letrados de la Administración de Justicia también debería ser obligatoria, teniendo incluso la consideración de una orden del superior jerárquico cuyo incumplimiento podría dar lugar a responsabilidad disciplinaria. Pero lo cierto es que en la práctica desde la promulgación del precepto se está entendiendo con carácter general y mayoritariamente que la asistencia no es obligatoria sino voluntaria y que ni tan siquiera sería necesario acreditar que la ausencia está justificada por razón del servicio o cualquier otro motivo personal, y ello dado que precisamente el propio precepto reglamentario establece un *“quorum”* para tener la Junta por válidamente constituida, lo que no resultaría necesario si la asistencia fuese obligatoria. Además, el precepto habla de que los Letrados de la administración de Justicia *“podrán”* reunirse en Junta, es decir, algo facultativo, no como una obligación. No obstante, en la práctica se han producido algunas excepciones fijando por los superiores jurídicos la obligatoriedad de la asistencia, con la correspondiente polémica.

Ante este estado de cosas, tal vez una solución intermedia que parece razonable sería mantener el carácter voluntario de la asistencia sin necesidad de justificación, pero señalando en la normativa expresamente que por parte del Secretario Coordinador Provincial se podría declarar de forma motivada el carácter obligatorio de la asistencia cuando la índole o naturaleza de la materia a tratar así lo exija, en cuyo caso lógicamente sí sería necesario que los Letrados de la Administración de Justicia que no puedan concurrir por cualquier motivo lo justifiquen debidamente ante dicho superior con la suficiente antelación, quedando a criterio del superior jerárquico la apreciación de la suficiencia de la excusa alegada (necesidades del servicio o cualquier otra)⁶¹.

⁶⁰ En este sentido, OLARTE MADERO, J, op.cit, p. 7, que concluye que: *“En definitiva, sobre esta cuestión, a mi entender resulta insostenible que cualquier Secretario Judicial, no concurriendo causa justificada al efecto, pueda dejar de asistir a una Junta convocada por su superior jerárquico.”*. Por su parte GARCÍA SÁNCHEZ, E.J. op. cit., es también partidario de la asistencia obligatoria por los argumentos que expone en su trabajo.

⁶¹ En este sentido, para GARCÍA SÁNCHEZ, E.J, ibídem p. 26, *“No cabe duda alguna que cuando el convocante es el secretario coordinador provincial, en tanto órgano superior de la Carrera con relación de jerarquía respecto del resto de los secretarios judiciales, puede ordenar la obligatoria presencia”*.

Respecto a la cuestión de la intervención en las Juntas de los Letrados de la Administración de Justicia sustitutos, en realidad se trata de una cuestión eminentemente teórica ante la falta de regulación⁶², pues la realidad se ha encargado de resolver definitivamente dicha cuestión al admitir su intervención en las Juntas sin ningún tipo de cortapisas ni restricción. Y ello porque, sin perjuicio de que existen sólidos argumentos teóricos para mantener esa postura favorable, lo cierto es que el alto nivel de interinidad que tradicionalmente ha caracterizado a nuestro Cuerpo hacía prácticamente inviable restringir o limitar su intervención, pues en muchos partidos judiciales todos los integrantes son sustitutos (piénsese en el caso de Cataluña como la región más paradigmática en cuanto a dicha situación) y se han celebrado Juntas con la asistencia de sustitutos con total normalidad y plenos efectos. Además, no parece razonable limitar su intervención a la prevista para los Fiscales sustitutos, que pueden hacerlo con voz, pero sin voto, porque en el fondo y en última instancia se abordan cuestiones que les afectan igualmente y pueden repercutir directamente en su trabajo.

2.2.3. Modo de funcionamiento y desarrollo de las Juntas

Una vez iniciada la Junta, el artículo 26 dispone expresamente que los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, lo que concuerda con el sistema de adopción de acuerdos en las Juntas de Jueces y Fiscales. No obstante, tal vez hubiese sido interesante prever la posibilidad de que quien presida la Junta pudiera fijar de antemano, en la propia convocatoria y orden del día, una mayoría reforzada o cualificada para la adopción de determinados acuerdos especialmente sensibles o relevantes. También hubiese sido aconsejable otorgar expresamente valor dirimente al voto del presidente en caso de empate en la votación, cuestión que, aunque parece lógica dado el carácter jerárquico del Cuerpo, no puede llevarse a efecto sin un respaldo normativo expreso.

No se indica si la votación ha de ser en todo caso pública o si puede ser secreta en determinadas ocasiones, pero parece razonable que de forma excepcional y si quien las preside así lo acuerda, pueda establecerse un sistema de votación secreta, mediante papeletas en sobre cerrado, cuando se someta a votación cuestiones delicadas o que afecten directamente a alguno de los

de todos los secretarios judiciales convocados y éstos deben acatarla so pena de incurrir en responsabilidad."

⁶² Tanto OLARTE MADERO, J., op. cit, p. 5, como GÓMEZ ARROYO J.L, "Reglamento...", op. cit., pág. 86, son favorables a permitir la asistencia de los Letrados de la Administración de Justicia con plenitud de derechos, esto es, con voz y voto. En cambio, GARCÍA SÁNCHEZ E.J, op. cit. p. 28, es contrario a su intervención considerando que "los secretarios sustitutos no forman parte de la Junta de Secretarios Judiciales, sin perjuicio de la posibilidad de que sean convocados a los meros efectos de ser oídos..."

asistentes a la Junta, pero ha de tratarse de algo excepcional, siendo lo normal el voto presencial y a mano alzada.

Tampoco se expresa nada en el precepto analizado sobre si cabría delegación de voto por parte de aquel Letrado de la Administración de Justicia convocado que no pueda asistir a la Junta por causa justificada, pero ello parece admisible teniendo en cuenta que siempre ha de existir un orden del día, es decir, que se conocen de antemano los puntos que se van a abordar en la reunión, por lo que en principio no habría obstáculos técnicos para admitir ese voto delegado, siempre y cuando se acredite la delegación ante el secretario de la Junta con suficientes garantías⁶³.

Finalmente, por lo que atañe a la votación, tampoco se contiene previsión alguna sobre si podría emitirse o no voto particular por el Letrado de la Administración de Justicia que discrepe de la decisión mayoritaria adoptada, por lo que la cuestión va a quedar en última instancia a lo que decida quien presida la Junta. Pero parece aconsejable que se permita emitir dicho voto discrepante por escrito para que quede unido al acta por los efectos que de ello pudieran derivar y de cara a su posible impugnación⁶⁴.

En cuanto a los asistentes a la reunión, además de los Letrados de la Administración de Justicia de base, hay dos figuras que juegan un papel o rol determinante en el desenvolvimiento de toda Junta, a saber:

Por un lado, el presidente de la Junta, que como se ha visto será normalmente el Secretario Coordinador Provincial salvo en los partidos judiciales de menos de 10 unidades judiciales. El Reglamento Orgánico no detalla ni precisa sus funciones, pero está claro que le corresponderá dirigir y moderar los debates, haciendo que se cumpla con el orden del día previamente comunicado, así como dar por finalizada la Junta cuando proceda. En general, al presidente le corresponde ejercer una función similar a la conocida como "policía de vistas" manteniendo el orden del debate, pudiendo acordar la expulsión de la Junta de quien no mantenga las formas, con las consecuencias disciplinarias que ello pudiera conllevar. Como se ha dicho, hubiese sido deseable que se le reconociera voto de calidad en caso de empate.

Y, por otro lado, está la figura del secretario de la Junta, que será siempre el Letrado de la Administración de Justicia más moderno en el escalafón. Es

⁶³ Para OLARTE MADERO, J., op.cit, p. 10, "*En principio no debería existir obstáculo alguno a tales efectos para las Juntas de Secretarios, pero tal delegación habría de quedar sujeta a dos condicionantes: que concurra imposibilidad de asistencia, debidamente justificada, para el ausente, y que la naturaleza del acto lo permita*". En cambio, para GARCÍA SÁNCHEZ, E.J. op. cit. p. 29, no es admisible el voto por delegación.

⁶⁴ Sobre la posibilidad de impugnar directamente el acta de la Junta por algún Letrado de la Administración de Justicia disidente resulta de interés la reflexión realizada por OLARTE MADERO, J, ibidem pp. 11 y 12.

significativo que a diferencia de lo que ocurre con la presidencia en los partidos pequeños cuando no acuda el Secretario Coordinador Provincial, en la que se habla de antigüedad sin precisar si es en el escalafón o en el destino, en el caso del secretario de la Junta sí se precisa que habrá que atender a la antigüedad en el Cuerpo. Respecto a sus funciones, le corresponderá según indica el apartado 5º del artículo 26 *“redactar las actas de los acuerdos de las Juntas, así como de conservarlas y de expedir las certificaciones de las mismas, debiendo remitir testimonio al Secretario de Gobierno para su archivo y conocimiento a los efectos que procedan.”*.

Aunque nada diga el precepto está claro que en los tiempos actuales lo normal es que acta se redacte mediante procedimientos informáticos y no de forma manual a la antigua usanza, firmándose por los asistentes una vez impresa, pero ello dependerá de que se cuente con los medios necesarios a tal fin. Más discutible es si podría exigirse por cualquier interesado que la sesión quede registrada en soporte audiovisual, lo que sería factible si la Junta se celebra en una sala de vistas que disponga de sistema de grabación. Pero ante la falta de previsión expresa al respecto hay que concluir que ello solo será viable si lo autoriza quien deba presidir la Junta, a quien, por otro lado, corresponderá resolver sobre cualquier discrepancia que se plantee respecto a la redacción concreta del acta. Del artículo 26 del Reglamento parece desprenderse que únicamente hay que consignar en el acta los acuerdos adoptados, pero la práctica que se ha impuesto es la de recoger los principales motivos o argumentos que han llevado a su adopción, al menos sucintamente.

Otro de los puntos débiles de la actual normativa radica en la escasa publicidad que se prevé para los acuerdos adoptados en las Juntas, ya que en ocasiones lo acordado puede tener trascendencia para terceros, especialmente los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores, pero también otras instancias. Por ello sería conveniente que en la reforma de este artículo se incluyera la previsión de que por el presidente se pudiera acordar la remisión del acta de la Junta a las instancias que corresponda y que, incluso, en caso de ser su contenido especialmente trascendente, se pudiera remitir el acta a través del Secretario de Gobierno al Portal de la Administración de Justicia para su difusión general entre todo el colectivo, siempre que el Secretario General de la Administración de Justicia así lo estime oportuno. Pudiendo incluirse a estos efectos en el conocido como “Marco normativo”, dentro de “otros documentos de interés” de los respectivos Secretarios Coordinadores Provinciales o Secretarios de Gobierno.

Por otro lado, en cuanto a la previsión de que el testimonio del acta de las Juntas se archive en las respectivas Secretarías de Gobierno, podría ser de gran utilidad que se estableciese en la normativa la obligación de llevar en cada una de ellas un listado actualizado de las Juntas celebradas por cada partido judicial, con expresión de los acuerdos adoptados, a fin de poder facilitar esa

información a los Letrados de la Administración de Justicia de nueva incorporación o a quien lo solicite y tenga interés legítimo. Esta medida facilitaría extraordinariamente el conocimiento de los acuerdos de las Juntas ya que de otra forma la información se dispersa y resulta difícil de conocer en muchas ocasiones para quien no ha participado en las Juntas en cuestión.

2.3. Valor y efectos de los acuerdos adoptados en la Juntas

Hasta aquí se ha expuesto cómo funcionan las Juntas, pero sin duda la cuestión más trascendental es la relativa a qué efectos pueden derivar de los acuerdos adoptados en dichas Juntas, cuál es su valor jurídico o virtualidad. Pues bien, sobre este punto la regulación reglamentaria es especialmente deficiente, pues nada se dispone expresamente al respecto, a diferencia de lo que sucede con las Juntas de Fiscales en la que el artículo 24 de su Estatuto Orgánico sí aclara que los acuerdos tendrán “*carácter de informe*” para el Fiscal Jefe respectivo.

Únicamente en el párrafo segundo se expresa que podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que interese elevar al Secretario de Gobierno respectivo, pero nada se dice sobre los efectos concretos que puedan derivarse de tales acuerdos y si la decisión adoptada puede resultar vinculante o de obligado cumplimiento para los Letrados de la Administración de Justicia del ámbito de la Junta celebrada.

Esta circunstancia, unida a la falta de precisión sobre el contenido que pueden tener dichas Juntas, da lugar a que, como ha puesto de manifiesto la doctrina, en muchas ocasiones no pasen de ser reuniones o asambleas meramente informativas, sin ninguna virtualidad ni repercusión jurídica de peso. En palabras de GÓMEZ ARROYO, J.L.⁶⁵ “*si se entendiese que esta discusión carece de sentido dado que las Juntas de Secretarios Judiciales tienen categoría o naturaleza de un simple foro, ágora u observatorio para recoger “opiniones” o acuerdos testimoniales- mera declaración de intenciones- de este Cuerpo en un determinado ámbito territorial y/o material, lógicamente esta regulación es suficiente. Ahora bien, se habría perdido una gran oportunidad de crear y regular un órgano genuinamente secretarial vivo, eficaz y necesario para el sistema judicial*”. Por su parte, OLARTE MADERO, J. destacaba que “.... No debemos permitir que queden reducidas a un simple lugar de encuentro donde se recojan meras opiniones que carezcan de toda trascendencia ante los órganos superiores del Cuerpo o, en todo caso a través de estos, ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o el Consejo General del Poder Judicial. Lamentablemente la regulación que de las Juntas de Secretarios se hace en el ROCSJ hará sumamente dificultoso alcanzar esa deseable potenciación”⁶⁶.

⁶⁵ En “Reglamento...”, p. 86.

⁶⁶ Op. cit. página 2.

Por ello se impone revisar ese aspecto de la vigente regulación, siendo aconsejable que se establezca que, como mínimo, los acuerdos adoptados tendrán el carácter o valor de informe⁶⁷ para las decisiones que deba adoptar el Secretario Coordinador Provincial y que resultarán vinculantes para los asistentes a la Junta si dicho superior jerárquico hace suyo el acuerdo, pasando a tener en tal caso el valor de una orden o instrucción, con los efectos de toda índole que ello comporta, empezando por la posibilidad de impugnarlos como prevé el artículo 83.2 del Reglamento Orgánico⁶⁸.

Precisamente en una de las escasas **sentencias** que se han dictado analizando los efectos jurídicos de las Juntas de Letrados de la Administración de Justicia se ha recalcado el carácter no vinculante de los acuerdos para el Secretario Coordinador Provincial al señalar el Tribunal que: *“Tampoco podemos admitir que el Secretario Coordinador incumpliera el principio «de venire contra factum proprium» al ordenar incrementar el personal de las secciones 4 y 5. Repasando el expediente administrativo, nos encontramos al folio 51 del tomo I, escrito de los Secretarios Judiciales de la Sala, dirigido al Secretario Coordinador Provincial, con registro de entrada de 9/7/09, donde tras exponer la situación de colapso de las dos nuevas secciones 4 y 5, le instan a dictar las instrucciones de servicio para el adecuado funcionamiento de los servicios que tiene encomendados. A la vista de ello el Secretario Coordinador requiere diferente información, datos estadísticos, informes de cada uno de los secretarios judiciales de la sala, asiste y preside la junta de secretarios de la sala de lo contencioso, y finalmente en uso de las facultades que le otorgan el art. 467 LOPJ y 18 del ROCSJ, adopta la Instrucción combatida...A la vista de dicha doctrina, que se alza contra actuaciones de la Administración incoherentes con las que ha mantenido con anterioridad en relación con un particular que ha obrado conforme a derecho y a lo resuelto por aquella, no puede sostenerse que la circunstancia de que el secretario coordinador presidiera la reunión de la junta de secretarios judiciales el día 12/1/10, le vinculara en los términos pretendidos por los recurrentes, pues ni la competencia para dictar la instrucción de servicio era de la Junta de Secretarios, ni existe en el expediente actuación alguna del Secretario Coordinador que nos lleve considerar que lo finalmente acordado resulto contrario a los principios de la buena fe o de la confianza legítima”*.

⁶⁷ En este mismo sentido GARCÍA SÁNCHEZ, E.J, op. cit. p. 29.

⁶⁸ Para OLARTE MADERO, J. op. cit. p. 11: *“En cuanto a la eficacia de los acuerdos soy partidario, con las obvias consecuencias derivadas de la presencia o no en la Junta del Secretario Coordinador Provincial, de aplicar la regulación prevista al efecto en la Fiscalía, de tal forma que los acuerdos de la mayoría tendrán carácter de informe, prevaleciendo después del libre debate el criterio del Secretario Coordinador Provincial. Sin embargo, si la opinión de éste fuese contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico. Hasta que se produzca el acuerdo del superior jerárquico, de requerirlo el tema debatido, el criterio del Secretario Coordinador Provincial gozará de ejecutividad en los extremos estrictamente necesarios”*.

Por otro lado, en el caso de afectar el acuerdo a materias sobre las que no se puedan impartir órdenes e instrucciones, esto es, conforme al artículo 452 en relación con el 465.8 ambos de la LOPJ y 21.2 del Reglamento Orgánico, las relativas a la fe pública judicial o la ordenación del procedimiento⁶⁹, entonces dichos acuerdos tendrán un valor referencial que deberá ser seguido por los Letrados de la Administración de Justicia de su ámbito, salvo decisión convenientemente motivada y expresada en la resolución procesal dictada, que deberá adoptar por tanto la forma de decreto (456 LOPJ y 206 LEC).

Reformar y aclarar este aspecto de la regulación de las Juntas se antoja como algo fundamental e imprescindible para que dicha figura pase a tener un peso verdaderamente relevante y significativo dentro del funcionamiento del Cuerpo, permitiendo a los Letrados de la Administración de Justicia de base colaborar directamente en la conformación de las decisiones adoptadas por sus superiores jerárquicos y encauzar debidamente sus opiniones e inquietudes jurídica.

3. Posible contenido de las Juntas: ejemplos concretos

Otro aspecto que no queda suficientemente precisado y acotado en el artículo 26 del Reglamento es el relativo a sobre qué objeto pueden versar las Juntas, cuál puede ser su potencial contenido, ya que dicho precepto se limita a realizar únicamente dos precisiones sobre dicha cuestión.

1) Con carácter general dispone que *“Las Juntas podrán reunirse para organizar y tratar asuntos comunes o sobre los que estimaren conveniente elevar exposición al Secretario de Gobierno correspondiente.”*. Es decir, que no establece un elenco de materias o cuestiones susceptibles de ser tratadas, sino que utiliza un concepto jurídico indeterminado, *“asuntos comunes”*, lo que da pie a que se puedan someter a deliberación las más diversas cuestiones o materias.

2) Y, por otro lado, en los apartados 6 y 7 establece una serie de especialidades cuando intervenga en la Junta el Secretario Coordinador Provincial, que será lo más frecuente, al indicar que en tales casos dicho superior jerárquico también cuidará de la adecuada transmisión de las instrucciones de servicio, del control de la correcta ejecución de las circulares e instrucciones de servicio que dicte el Secretario de Gobierno respectivo, y de comprobar el adecuado funcionamiento de los protocolos de actuación procedimental vigentes. Es decir, que las Juntas se convierten también así en un instrumento o correa de transmisión de las instrucciones y órdenes de los

⁶⁹ Una reflexión sobre las limitaciones para impartir instrucciones en estas materias y la necesidad de reformar la normativa legal para blindar dicha independencia puede verse en el artículo de ARRIBAS ATIENZA, P. y otros: *“Los deberes de imparcialidad e independencia...”*

superiores jerárquicos a la generalidad de los Letrados de la Administración de Justicia de sus respectivos ámbitos de actuación.

Pero más allá de esas previsiones, nada se dice en el precepto sobre las cuestiones concretas que se pueden tratar o abordar en las Juntas. Esto ha llevado a la doctrina a definir de manera “negativa” dicho ámbito, señalando que serán todas aquellas cuestiones que afecten a la organización, competencia y funciones de los Letrados de la Administración de Justicia, pero debiendo quedar fuera cuestiones laborales, sociales o incluso de índole política, ya que las mismas tienen otros cauces para manifestarse, singularmente el derecho de reunión reconocido en el Estatuto Básico del Empleado Público⁷⁰.

Pero lo cierto es que en la práctica la línea divisoria entre este tipo de cuestiones y las estrictamente técnicas o profesionales resulta difícil de trazar y en ocasiones se ha utilizado “formalmente” la denominación de Junta para las reuniones destinadas a expresar el sentir del colectivo y formular reclamaciones y reivindicaciones de índole laboral, como por ejemplo, las Juntas celebradas en [Granada a finales de 2005](#) y en [Córdoba en 2006](#) para reaccionar frente a los expedientes disciplinarios promovidos por la Junta de Andalucía frente a 36 compañeros por una supuesta falta de colaboración, o las reuniones celebradas en el año 2012 reclamando una mejora salarial tras la bajada de sueldo operada ese mismo año, como la de [Toledo](#) entre otras muchas. Aunque hay supuestos difíciles de calificar, como sería el ejemplo todas las Juntas que se celebraron como tales en el año 2008 con motivo del conocido como [caso “Mariluz”](#) y la sanción impuesta a Juana Gálvez, asunto que discurre entre lo profesional y lo corporativo.

Si bien lo cierto es que en los últimos tiempos se está acudiendo para tal fin más bien a las autodenominadas “Asambleas” (siendo la pionera la de Madrid en 2012, otra vez con motivo de la bajada de sueldo), que nada tienen que ver con las Juntas reglamentarias que aquí se analizan, constituyendo una figura “alegal” carente de regulación concreta, que se sitúa más bien en la órbita o vertiente de la representación asociativa del colectivo, de forma paralela a las asociaciones reconocidas por el artículo 444.2.c) de la LOPJ.

⁷⁰ Para GÓMEZ ARROYO, J.L. en “Anotaciones...”, p. 21: “Por seguridad jurídica y para evitar fraudes normativos, debería delimitarse con claridad y precisión el ámbito material y competencial de las Juntas, de tal modo que únicamente debería ser objeto material de las mismas el tratamiento de todas aquellas cuestiones relacionadas con el ámbito competencial y funcional de los Secretarios Judiciales, debiendo quedar expresamente excluidas materias de alto contenido “social”, “sindical” y/o “político”. De tal suerte que para canalizar este tipo de inquietudes debe acudir a la normativa específica prevista al efecto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público (cfr.: capítulo IV. “Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión”).” Por su parte, OLARTE MADERO, J. op. cit. p. 13 considera que “Obviamente habrán de excluirse, en cambio, cuestiones “sociales” o estrictamente “políticas” ajenas al régimen orgánico y estatutario del cuerpo de Secretarios Judiciales.”

En cualquier caso, si se realiza un repaso a ejemplos concretos de algunas Juntas de Letrados de la Administración de Justicia que se pueden localizar en internet, se llega a la conclusión de que las mismas se pueden clasificar por su contenido en las siguientes tipologías básicas⁷¹:

a) *Juntas relativas a aspectos eminentemente burocráticos y administrativos*: son las típicas convocatorias para la aprobación del calendario anual de vacaciones; para fijar el turno de sustituciones ordinarias entre compañeros de un partido judicial u orden jurisdiccional; para el reparto de salas de vistas u otros medios materiales de la sede; criterios para el turno en caso de las entradas y registros simultáneos; para concretar el día idóneo en que disfrutar el permiso por la salida de guardia de manera que menos distorsione el funcionamiento normal del Juzgado como se concretó en la Junta celebrada en [Jaén en 2012](#) mencionada expresamente en la Instrucción 2/2012 del Secretario Coordinador Provincial de Jaén, etc. Es decir, todas aquellas cuestiones de orden doméstico y cotidiano para el normal funcionamiento del Cuerpo en el día a día.

b) *Juntas relativas a medios y recursos personales y materiales*: también bastante frecuentes, son las que se constituyen para reclamar mejoras a la Administración prestacional competente en todo aquello que les afecte, bien sea el Ministerio de Justicia, bien las Comunidades Autónomas con competencias transferidas. Por ejemplo, para reclamaciones sobre mobiliario, estado de las sedes judiciales, cobertura de vacantes y nombramiento de sustitutos, etc.

Dentro de este campo se encuadraría la Junta celebrada en [Gijón en 2007](#) para exigir la sustitución obligatoria entre los funcionarios del Cuerpo de Auxilio en caso de permisos o ausencias. Y también la Junta de Secretarios Judiciales de los Juzgados de Familia de fecha 13 de diciembre de 2013, a la que alude una [sentencia](#) del TSJ de Madrid, relativa a la sustitución, sin relevación de funciones, entre funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial de ese ámbito.

En los últimos tiempos han cobrado especial relevancia las relativas a la implantación de las nuevas tecnologías, Justicia Digital y entrada en funcionamiento del expediente judicial electrónico, ya que ese proceso está requiriendo de un ingente esfuerzo adaptativo por parte de todos los

⁷¹Para GARÍA SÁNCHEZ, E.J. op. cit. p. 26 “Partiendo de que las Juntas de Secretarios Judiciales órganos de naturaleza administrativa integrados en el Ministerio de Justicia, entiendo que el objeto de las juntas se ha de limitar a aspectos estrictamente profesionales, entendidos como ejercicio de la profesión (y no identificando profesión con estatuto profesional). Así se podrán tratar temas de organización del trabajo, de los puntos de conflicto en la relación entre órganos que han de compartir trámites, colaborar o auxiliarse, la organización de sustituciones, la discusión de las posibles soluciones ante un supuesto de hecho y otras cuestiones que posteriormente se puedan traducir en instrucciones o en consultas a los superiores... También puede también ser objeto de las juntas la unificación de criterios procesales...”.

implicados, como se aprecia por ejemplo en la Junta celebrada por lo [Juzgados de Primera Instancia de Madrid el 27 de noviembre de 2015](#) poniendo de manifiesto los importantes problemas, deficiencias y consiguiente preocupación de cara a la entrada en funcionamiento en ese territorio del denominado proyecto “Papel 0” del Ministerio de Justicia.

Los acuerdos adoptados en este tipo de Juntas constituyen el cauce idóneo para que el Secretario Coordinador Provincial respectivo, o en su caso el Secretario de Gobierno, pueda tratar la problemática suscitada ante las instancias que deben decidir, singularmente a través de las Comisiones Mixtas previstas en el artículo 452.3 de la LOPJ.

c) *Juntas relativas a aspectos organizativos*: este tipo de Juntas ha cobrado especial relevancia en el ámbito del despliegue de la Oficina Judicial, una realidad desde noviembre de 2010 y que ha requerido concretar y precisar muchos extremos relativos a su funcionamiento, complementando así las instrucciones y protocolos aprobados por los superiores jerárquicos. Un ejemplo de este tipo de Juntas sería la celebrada en [La Rioja en 2010](#) en la que se propuso una implantación progresiva de la NOJ en ese territorio. En ocasiones, como el caso de Cuenca, se han llegado a celebrar reuniones conjuntas entre Letrados de la Administración de Justicia y Magistrados.

d) *Juntas para la defensa estatutaria del Cuerpo, sus competencias o funciones frente a ataques externos*: estas Juntas se han utilizado para expresar el parecer del colectivo cuando se han producido conflictos competenciales o de otra índole con otros colectivos o instancias, sobre todo con la judicatura (acuerdos de Decanos, Salas de Gobierno, CGPJ, etc.), fiscalía o las Administraciones prestacionales.

Ejemplos concretos de este tipo de Junta serían la Junta de Letrados de la Administración de Justicia celebrada en [Coslada en el año 2009](#) para reaccionar frente a la implantación del SIRAJ y el registro de medidas cautelares, con el breve plazo que se concedió para introducir todas las causas en el sistema; la Junta de los Letrados de la Administración de Justicia de [Palma celebrada en 2012](#) para reaccionar ante el conflicto suscitado por las transcripciones de las declaraciones de instrucción previamente grabadas⁷²; las celebradas con motivo de los plazos para la instrucción impuestos por el artículo 324 de la LECRIM y la revisión de todas las causas penales que conllevó, con los consiguientes conflictos enconados con los Fiscales, etc. También dentro de este tipo de Juntas podría encuadrarse la celebrada en [La Rioja en 2007](#) para protestar por el cese del entonces Secretario de Gobierno por parte del Ministerio de Justicia.

⁷² Para una aproximación a la problemática abordada en esta Junta puede verse el artículo de CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F.J. “*Cuando la transcripción...*”, p. 5.

e) *Juntas para la unificación de criterios procesales*: tiene por finalidad intentar lograr la unificación de criterios en el ámbito de las funciones procesales que tienen encomendados los Letrados de la Administración de Justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 456 de la LOPJ, esto es, la ordenación material del procedimiento⁷³. Por su importancia se les va a dedicar una atención especial⁷⁴.

4. Especial referencia a su utilidad como instrumento para la unificación de criterios y a su efecto cohesionador en los partidos judiciales pequeños

Este tipo de Juntas, que ya se venían celebrando incluso antes de la aprobación del vigente Reglamento Orgánico⁷⁵, han cobrado un especial protagonismo desde mayo de 2010, fecha de entrada en vigor de la reforma transversal de las leyes procesales operada por la Ley 13/09 para la implantación de la Oficina Judicial, que confirió importantes funciones procesales al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, en la línea esbozada en su momento el [Pacto de Estado para la Justicia](#) suscrito entre los partidos políticos mayoritarios en el año 2001, concretamente en su apartado 10^o⁷⁶.

Este auténtico cambio de paradigma en la configuración clásica del Letrado de la Administración de Justicia ha dado lugar a que la función de ordenación material del procedimiento haya pasado a ser la primordial y

⁷³ Para una aproximación general a esta función esencial de los Letrados de la Administración de Justicia puede verse ARRIBAS ATIENZA, P. y otros, “La ordenación material...”.

⁷⁴ OLARTE MADERO, J. op. cit. p. 13 las admite expresamente al señalar: “*Estimo que también pueden tratarse en las Juntas de Secretarios temas referentes a cuestiones de tipo jurídico, con la finalidad de implantar la filosofía de la unificación de criterios, incrementando de esta forma la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y, en definitiva, la previsibilidad de las resoluciones judiciales*”.

⁷⁵ Por ejemplo, según refiere MARTINES DE SANTOS, A. en la introducción a la Junta celebrada por los Juzgados de Primera Instancia de Valencia en 2011, “*durante los años 2003, 2004 y 2005 la Junta de Secretarios Judiciales de Primera Instancia de Valencia se reunió en diferentes ocasiones para tratar de unificar criterios o prácticas comunes de actuación*” en <https://justiciayprehistoria.blogspot.com.es/2011/12/criterios-junta-de-secretarios.html> (consultado el 5-5-2018)

⁷⁶ Que reza lo siguiente: “*Secretarios Judiciales- Se redefinirán las funciones de los Secretarios Judiciales. Constituirán un único Cuerpo Nacional de funcionarios técnicos superiores dependientes del Ministerio de Justicia. Se potenciará su papel aprovechando su capacidad y formación procediendo en consecuencia a la reforma de su Estatuto. Se atribuirán nuevas competencias a los Secretarios Judiciales, procediendo a la redefinición de la fe pública judicial que la haga compatible con la incorporación de las nuevas tecnologías. Se les atribuirá facultades plenas de impulso procesal para desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del Juez. Se potenciarán las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria. Se le atribuirán funciones de dirección en la Oficina Judicial y en los servicios comunes creándose a tal efecto los puestos de Secretario de Gobierno y Secretario Coordinado*”

esencial dentro de su elenco competencial, desplazando incluso a la tradicional función fedataria que justificó su origen y creación. Y, como lógica consecuencia, ha conllevado que la aplicación e interpretación de las normas procesales y la dirección técnico-procesal de los integrantes de la Oficina Judicial sea la tarea primordial de los actuales Letrados de la Administración de Justicia hasta el punto de convertirse en auténticos “Jueces de lo Procesal”⁷⁷.

Por ello, el básico y elemental principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución ha dado lugar a que de forma natural y espontánea se hayan convocado multitud de Juntas para intentar unificar criterios en la interpretación y aplicación de las normas procesales, a pesar de que, como se ha expuesto, ello no se prevea expresamente en el artículo 26 del Reglamento Orgánico como uno de los contenidos específicos de las Juntas.

Como ejemplos concretos de esta actividad unificadora de las Juntas pueden citarse los siguientes, de entre los que figuran colgados en internet, en muchos casos citados en artículos doctrinales o páginas webs por su indudable utilidad: la [Junta provincia de Santa Cruz de Tenerife de 24 de enero de 2013](#) para fijar criterios sobre las tasas judiciales aprobadas por la Ley 10/2012, materia sobre la que también se pronunciaron en Junta celebrada en [Zamora](#) y en otros muchos partidos judiciales; la Junta de 30 de abril de 2010 celebrada en [Valladolid](#) para fijar criterios sobre la otorgación del poder *apud acta*, citada en la Instrucción 2/2010 del Secretario Coordinador Provincial de Valladolid; la Junta de los [Juzgados de lo Social de la provincia de Cádiz celebrada el 12 de marzo de 2013](#) para unificar criterios sobre las tasas judiciales y “*llegar a consenso sobre otras cuestiones de interés propias de la jurisdicción social atinentes a nuestras competencias como Secretarios Judiciales*”, presidida por Pedro J. Campoy López, Secretario Coordinador Provincial de Cádiz. La Junta de los Juzgados de Primera Instancia de Castellón celebrada el 13 de julio de 2011 en materia de subastas y adjudicación⁷⁸. Pero sin duda dentro de este tipo de Juntas merece especial mención dos casos concretos:

1º La Junta de los [Juzgados de Primera Instancia de Cartagena sobre buenas prácticas y unificación de criterios celebrada en 2011](#), con una especial calidad en la exposición de las cuestiones tratadas y los acuerdos adoptados, y que declara como uno de su objetivo lo siguiente: “*La reciente entrada en vigor de*

⁷⁷ Sobre la trascendencia en el cambio de configuración del actual Letrado de la Administración de Justicia y su configuración como auténtico Juez de lo Procesal puede verse ARRIBAS ATIENZA P. y otros en “*El Letrado de la Administración de Justicia: la necesaria adaptación orgánica...*”.

⁷⁸ Citadas por ZEJALO MARTÍN, J., página 6, en <https://docs.google.com/file/d/0B9ItuZWFQRfDVS1LWmFIUWJUQUU/edit> (consultado el 05-05-2018)

la Ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal aconseja la adopción de prácticas procesales comunes por parte de los Secretarios Judiciales de los Juzgados de 1ª Instancia de Cartagena. En aras de aportar seguridad jurídica en la interpretación de las leyes se justifica el establecimiento de criterios comunes en las actuaciones que sean de la exclusiva competencia de los Secretarios Judiciales. Se aprovecha la ocasión para unificar pautas en materias no comprendidas en la ley 37/2011 en las que pudieran existir diversidad de interpretaciones.”

2º Y, en segundo lugar, las distintas Juntas celebradas por los Juzgados de Primera Instancia de Valencia, tanto por su continuidad en el tiempo (de hecho, ya se celebraban con anterioridad a la actual regulación de las Juntas), la calidad técnica en su confección, así como por la especial publicidad que se ha dado a las mismas, lo que ha permitido que hayan servido de referencia para los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores e incluso para la doctrina. Entre estas Juntas de Valencia pueden citarse, sin ánimo de exhaustividad, las siguientes: la de [3 de noviembre 2011](#) para unificar criterios sobre la aplicación de la reforma de la Ley 37/2011 y otras cuestiones; la de [25 de junio de 2015](#) para concretar la forma de pago en el conocido como caso “acciones de Bankia” para evitar los pagos a través del Juzgado; o la de [16 de julio de 2015](#) para fijar criterios con motivo de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria en materia de conciliación y consignación de rentas.

En definitiva, lo que se pretende con este tipo de Juntases que todos los Letrados de la Administración de Justicia de un determinado ámbito territorial actúen y procedan de la misma forma, de manera uniforme y coherente, interpretando y aplicando las normas procesales en un mismo sentido, lo que sin duda puede contribuir decisivamente a introducir seguridad jurídica y claridad en dicha labor, permitiendo a los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, etc., conocer de antemano dichos criterios e interpretaciones. Y ello de manera similar a la unificación de criterios que se realiza por los Jueces en sus Juntas respecto a cuestiones tanto sustantivas como procesales, así como por los Fiscales respecto a la instrucción de las causas penales.

Ahora bien, el problema que se plantea respecto a este tipo de acuerdos en el ámbito procesal es que no pueden resultar vinculantes ni imponerse a sus destinatarios, porque como antes se ha expuesto, no caben instrucciones particulares en materia de ordenación del procedimiento como se desprende claramente del artículo 465.8 de la LOPJ y 21.2 del Reglamento Orgánico, dado que en dicho ámbito los Letrados de la Administración de Justicia, en tanto coadyuvantes a la función jurisdiccional, han de ser necesariamente independientes. Ello puede dar lugar a la paradoja de que, a pesar de haberse adoptado un acuerdo interpretativo en una Junta de Letrados de la Administración de Justicia, pueda seguirse un criterio distinto en una

resolución procesal concreta sin consecuencia alguna para su autor⁷⁹. Por esto mismo la conocida como CAJ-NOJ, la Comisión Jurídica Asesora para la implantación de la NOJ, que se creó por el CGPJ y el Ministerio de Justicia para la colaboración entre Jueces y Letrados de la Administración de Justicia en dicho proceso de implantación, únicamente podía evacuar recomendaciones, pero no adoptar decisiones vinculantes.

Esta es en realidad una situación insalvable e insoslayable porque por la propia configuración de las funciones del Letrados de la Administración de Justicia en materia procesal y de fe pública judicial en ningún caso cabrá ese efecto vinculante, a diferencia de lo que sucede con los miembros del Ministerio Fiscal, que sí están vinculados a lo resuelto por su superior jerárquico, aunque cuenten con mecanismos para dejar constancia de su discrepancia y que acatan la decisión por imperativo legal.

Pero a pesar de ello, de ese límite insalvable, resulta indudable que el intento de unificar criterios en el ámbito procesal, en materia de ordenación del procedimiento, sí puede ser de una gran utilidad e interés al servir los acuerdos adoptados de guía y faro para todos los operadores jurídicos y, en su caso, como fundamento del recurso frente a la resolución que pueda adoptarse apartándose del criterio mayoritario sustentado. Así lo explica, por ejemplo, ZEJALO MARTÍN, J. al comentar en un artículo doctrinal que...*“por lo tanto para examinar la doctrina que rige en esta materia, habría que estar al criterio seguido en cada secretaría, sin embargo, los acuerdos de las Juntas de Secretarios de diversas poblaciones han venido a suplir parcialmente estas deficiencias del sistema”*⁸⁰. Por su parte, MARTÍNEZ DE SANTOS, A. en el prólogo a la Junta de Valencia de 3 de noviembre de 2011 antes citada destaca, dirigiéndose a los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores, que los acuerdos adoptados *“no dejan de ser pautas interpretativas carentes de fuerza vinculante, aunque no de valor jurídico, porque se analizan normas que atribuyen expresa competencia a los Secretarios Judiciales, tratándose únicamente de dotar de cierta armonía a la aplicación de las normas del proceso civil”*.

En definitiva, dado que como se decía actualmente la función procesal es la esencial del Letrado de la Administración de Justicia, su verdadera razón de

⁷⁹Un caso paradigmático a este respecto que se puede citar en el orden civil tuvo lugar con la reforma de la ley 37/2011 que olvidó indicar si el decreto que ponía fin al procedimiento de desahucio en caso de falta de oposición debía imponer o no las costas. Pues bien, pese a las múltiples Juntas que trataron la cuestión, cada Letrado de la Administración de Justicia concreto siguió haciendo lo que consideró oportuno al respecto. Por no hablar de la necesidad o no de constituir depósito para recurrir en reposición las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia ante la laguna legal existente, lo que ha dado lugar a ríos de tinta sin que se haya llegado a una solución unánime. O en materia de tasación de costas.

⁸⁰Vidi nota anterior.

ser (e incluso, me atrevería a decir, que de “existir”), en tanto auténtico “Jueces del Procedimiento”, sería conveniente potenciar al máximo en la práctica la celebración de este tipo de Juntas, adoptando para ello una serie de medidas concretas, a saber:

1ª Intentar que este tipo de Juntas de unificación de criterios tengan alcance provincial siempre que resulte viable, dado que con ello se conseguiría extender la seguridad jurídica pretendida a un mayor número de partidos judiciales. Ejemplos de calidad en este sentido serían la Junta de los Juzgados de lo Social de la Provincia de Cádiz del año 2013 o la de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, también de 2013, ambas para la interpretación de las tasas judiciales y otras cuestiones procesales de interés.

2º Reformar el Reglamento Orgánico para reconocer expresamente el valor referencial de los acuerdos adoptados para la unificación de criterios procesales, exigiendo expresamente a los Letrados de la Administración de Justicia vinculados por el ámbito de la Junta el dictado resolución procesal motivada y ajustada al caso concreto para poder apartarse de los mismos, lo que debería tener reflejo incluso a nivel de la LOPJ.

3º Desarrollar y potenciar el régimen de publicidad de este tipo de Juntas, contemplando expresamente su remisión a los profesionales a quienes puedan afectar los acuerdos adoptados, singularmente los Colegios Profesionales, y permitiendo su publicación en el Marco Normativo del Portal de la Administración de Justicia para facilitar su difusión entre todo el colectivo.

Por otro lado, hay que destacar que junto al valor de informe y al valor referencial, las Juntas de Letrados de la Administración de Justicia tienen también un evidente valor simbólico al constituir un instrumento que permite expresar el sentir del colectivo. Y es que, no en vano, al igual que sucede con las Juntas de Jueces, las Juntas de Letrados de la Administración de Justicia transmiten una determinada imagen al exterior, de unidad y cohesión del colectivo, ocupando un determinado espacio y ejerciendo unas funciones que se consideran de peso y de valor. Ponen públicamente de manifiesto que ese Cuerpo tiene mucho que decir en el ámbito competencial que le ha sido legalmente encomendado.

Ese fenómeno es patente y notorio en el caso del tipo de Juntas que antes se citaban como de defensa estatutaria y de las competencias y funciones del Cuerpo, pero también pueden jugar ese especial papel simbólico en los partidos judiciales pequeños, servidos generalmente por Letrados de la Administración de Justicia de tercera categoría, en los que la celebración de las Juntas puede tener un efecto cohesionador, de expresión de unidad entre los integrantes del Cuerpo frente a los retos que han de asumir en destinos casi siempre muy complicados y con **múltiples frentes de batalla**. Por ello en ese ámbito sería

sumamente aconsejable celebrar reuniones con cierta periodicidad y asiduidad, dado que vivimos en una sociedad en la que la imagen es fundamental. Y las Juntas son parte de esa imagen moderna y dinámica que el Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia pretende transmitir.

5. Conclusiones: propuestas y apuntes para una posible reforma de las Juntas en el nuevo Reglamento Orgánico

De cuanto se ha expuesto hasta el momento se puede concluir que resulta imprescindible aprovechar la futura reforma del Reglamento Orgánico para intentar potenciar y relanzar la figura de las Juntas de Letrados de la Administración de Justicia, a fin de configurarlas como un elemento esencial y capital dentro de la ordenación del Cuerpo, reforzando su triple valor de informe, referencial y simbólico.

Para ello, además de la conveniencia de elevar su rango a categoría orgánica incluyendo una mención específica en la LOPJ, concretamente creando un apartado 5º en el artículo 463 que las mencione y reconozca expresamente, se proponen las siguientes reformas:

1ª **ÁMBITO:** reconocer expresamente la posibilidad de convocar Juntas a nivel provincial y autonómico, presididas éstas por los Secretarios de Gobierno.

2ª **CONVOCATORIA:** evitar la excesiva rigidez en la convocatoria de las Juntas, de forma que el Secretario Coordinador Provincial pueda delegar la presidencia en el Letrado de la Administración de Justicia que estime oportuno, si bien reservándole en todo caso la aprobación del orden del día.

3º **OBLIGATORIEDAD EN LA ASISTENCIA:** establecer la posibilidad de que el superior jerárquico que presida la Junta pueda establecer la obligatoriedad de asistencia salvo causa justificada apreciada por el mismo, siendo en los demás casos y con carácter general tal asistencia voluntaria.

4º **VOTO:** en cuanto a la emisión del voto en las Juntas, prever que por el presidente y en el orden del día se pueda establecer un sistema reforzado para la adopción de acuerdos. Reconocer el valor dirimente del voto presidente de la Junta en caso de empate. Permitir la emisión del voto secreto para determinados acuerdos sensibles y la delegación en caso de imposibilidad de asistir, así como la posibilidad de emitir por escrito voto particular discrepante.

5º **PUBLICIDAD:** mejorar el sistema de publicidad de los acuerdos contemplando que se les pueda dar una mayor publicidad, remitiéndolos a Colegios Profesionales y otras instancias, permitiendo su publicación en la intranet del Portal de la Administración de Justicia cuando los acuerdos adoptados se consideren de interés general. Debiendo llevarse en cada Secretaría de Gobierno un listado actualizado de las Juntas celebradas por cada partido judicial para facilitar dicha información a los Letrados de la

Administración de Justicia de nuevo ingreso o a quien lo solicite y tenga interés legítimo en conocer su contenido.

6º EFECTOS: perfilar expresamente en la normativa los efectos de los acuerdos de las Juntas, que serán concretamente dos, a saber: el valor de informe para los superiores jerárquicos que las presidan y el valor referencial cuando se trate de unificación de criterios en materia procesal o de fe pública judicial, debiendo en este segundo caso dictarse resolución motivada y razonada por el Letrados de la Administración de Justicia que se aparte del criterio mayoritario.

Con estas reformas y modificaciones se contribuiría decisivamente a que las Juntas de Letrados pasen a ser una herramienta fundamental en el desempeño profesional de los Letrados de la Administración de Justicia, un recurso al que acudir espontáneamente por su interés y utilidad.

Y singularmente en el caso de las Juntas para unificación de criterios en el ámbito procesal, cuyo potencial aún está en buena medida latente y por explotar en toda su dimensión como si de una veta o filón de una mina se tratase. Por lo que deberían celebrarse de manera frecuente y asidua, tal y como ocurre con las propias de Jueces y Fiscales, pues el derecho procesal y la interpretación y aplicación de las normas procesales constituye, sin ningún género de dudas, el campo donde los Letrados de la Administración de Justicia están llamados a sostener y ganar su futuro profesional⁸¹.

6. Bibliografía

ARRIBAS ATIENZA, P., FONT DE MORA RULLÁN, J., LOZANO GAGO, M.L en *"Los deberes de imparcialidad e independencia del Letrado de la Administración de Justicia y la necesaria reforma del artículo 452 de la Ley orgánica del Poder Judicial"* Con la colaboración especial de Jesús Seoane Cacharrón. Diario La Ley, Nº 9029, Sección Tribuna, 26 de Julio de 2017, Editorial Wolters Kluwer.

ARRIBAS ATIENZA, P., FONT DE MORA RULLÁN, J., LOZANO GAGO, M.L en *"El Letrado de la Administración de Justicia: la necesaria adaptación orgánica y funcional de su estatuto a su posición real en el Tribunal tras la última Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea."* Diario La Ley, Nº 8936, Sección Tribuna, 8 de Marzo de 2017, Editorial Wolters Kluwer

ARRIBAS ATIENZA, P., FONT DE MORA RULLÁN, J., LOZANO GAGO, M.L: *"La ordenación material del proceso como función esencial del Letrado de la Administración de Justicia (reivindicación de Herce Quemada: Semblanza de un*

⁸¹ Para una aproximación al impacto que tiene actualmente la labor de los Letrados de la Administración de Justicia en el ámbito procesal pueden leerse los informes sobre *"El Letrado de la Administración de Justicia en cifras"* elaborados por el Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia bajo la dirección de su director de la Comisión de Estudios e Informes, Ernesto Casado Rodríguez.

visionario) en *Diario La Ley*, Nº 8759, Sección Doctrina, 11 de Mayo de 2016, Ref. D-198, Editorial LA LEY, LA LEY 2718/2016.

CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F.J.: “Cuando la transcripción es invasión: caso Palma de Mallorca” en *Diario La Ley*, Nº 7864, Sección Doctrina, 23 de Mayo de 2012, Año XXXIII, Ref. D-211, Editorial LA LEY.

ESCUADERO MORATALLA, J.F. y otros: “*Secretario Judicial: visión orgánico-procesal actual (Enigma o realidad de una profesión jurídica devaluada)*” Ed. Revista General del Derecho. Valencia. 1999.

FONT DE MORA RULLÁN, J.: “El cambio de nombre de los secretarios judiciales: un logro histórico para el colectivo”, en *Revista Digital NewsLet*, nº 1, junio 2014.

GARCIA SÁNCHEZ, E.J.: “Las resoluciones gubernativas de los secretarios judiciales. Decisiones de una nueva organización judicial”. Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2012.

GÓMEZ ARROYO, J.L.: “Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales”. Ed. Las Heras. Soria. 2006.

GÓMEZ ARROYO, J.L.: “Anotaciones para una reforma. Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Secretarios Judiciales”. Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2009.

OLARTE MADERO, J.: “Las Juntas de Secretarios Judiciales”, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2007.

SANZ LORENTE, S. “La nueva regulación orgánica del Secretario Judicial”. Centro de Estudios Jurídicos. Madrid. 2006.